



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019  
Oficio CRH/253/2019  
Recurso de revisión 54/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Unión de Tula  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20** veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

*"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"*

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**054/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Unión de Tula, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**11 de enero 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**20 de febrero de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"Siguen sin contestarme ninguna de las solicitudes" (SIC)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*No emitió respuesta en los términos de Ley.*



**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de repuesta y el sujeto obligado puso a disposición al información correspondiente; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente dé respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **054/2019**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 054/2019, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 06439218, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"cantidad de actas de ayuntamiento con las que se cuenta en total, escaneo del acta mas antigua." (SIC)*

**2.- Recurso de Revisión.** Con fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 00281, inconformándose de lo siguiente:

*"siguen sin contestarme ninguna de mis solicitudes." (SIC)*

**3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 054/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**4.- Admisión, y Requiere informe.** El día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **054/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/058/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 22 veintidós de enero

del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**5.- Se recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, en compañía de 05 cinco archivos adjuntos; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

*En consecuencia de lo anterior, con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve se subsanó la omisión modificando al respuesta, la cual se notificó al solicitante hoy recurrente con fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, de lo que se adjunta la siguiente impresión de pantalla...”(sic)*

Asimismo, se tuvieron por recibidas en su totalidad las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en los términos del artículo 7° de la Ley de la materia.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que **la parte recurrente fue omisa en manifestarse** respecto de **la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 1° primero de febrero del año en curso, según consta en la foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6.- Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 11 once de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 1° primero de febrero de la presente anualidad, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le

requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al promovente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior se notificó por listas el día 14 catorce de febrero del año en curso, como consta en las fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	06 de diciembre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	18 de diciembre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	No emitió respuesta
Termino para interponer recurso de revisión:	25 de enero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de enero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 20 de diciembre del 2018 al 04 de enero del 2019.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano solicito la siguiente información: "**cantidad de actas de ayuntamiento con las que se cuenta en total, escaneo del acta mas antigua.**"(SIC)

El agravio del que se duele el ahora recurrente consiste: "...siguen sin contestarme ninguna de las solicitudes" (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó: "...con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve **se subsanó la omisión modificando la respuesta, la cual se notificó al solicitante hoy recurrente con fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve**, de lo que se adjunta la siguiente impresión de pantalla..."(sic) (El énfasis es añadido)

Conjuntamente, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al solicitante en vía de notificación de la respuesta con fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 19 diecinueve de actuaciones; de igual forma, anexó copia simple del oficio UT/004, a través del cual dio respuesta en sentido **afirmativo** a la solicitud de información, así como, la copia simple de un acta de sesión de ese Ayuntamiento.

En ese sentido, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, por guardar relación con lo peticionado, ello con la finalidad de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, el ciudadano no se manifestó al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el agravio vertido por el recurrente es la falta de respuesta, y el sujeto obligado si bien de manera extemporánea proporcionó información relacionada con lo peticionado por el ciudadano, por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Empero, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con el término de los ocho días hábiles para dar respuesta, previsto en el numeral 84 punto 1<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta en el término previsto en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>1</sup> Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

### Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

### Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

**II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:**

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE TULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.